

equipamiento con bastidores o cabinas homologadas de los tractores estrechos rígidos sería la del 11 de diciembre de 1987.

Sin embargo, a causa de las dificultades técnicas de la materia, las Directivas 86/298/CEE y 87/402/CEE, relativas a los dispositivos de protección en caso de vuelco de los tractores de vía estrecha, están siendo revisadas por las autoridades comunitarias.

Por otra parte, la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 10 de abril de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 22), por la que se actualizan los anexos I y II del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE relativas a la homologación de tipos de vehículos, establece las fechas a partir de las cuales serán de obligado cumplimiento las Directivas y Reglamentos que aprueben sobre esta materia. En el caso concreto de los dispositivos de protección de los tractores estrechos, establece como fechas de entrada en vigor el 1 de marzo de 1990 para los nuevos tipos y la del 1 de marzo de 1991 para los de nueva matriculación.

Como consecuencia de lo anterior, esta Dirección General, previo informe de la Dirección General de Trabajo, ha resultado:

Primero.—La fecha inicial de obligatoriedad de equipamiento con bastidores o cabinas homologadas, de los tractores estrechos de los subgrupos 3.1 y 3.2 que figura en el anexo I (redacción 3.ª), de la Resolución de esta Dirección General de la Producción Agraria, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre de 1983, queda sustituida por la de 1 de marzo de 1990 para los modelos con homologación de tipo posterior a esta fecha y por la del 1 de marzo de 1991 para todos los demás.

Estas mismas fechas regirán en la inscripción de los tractores estrechos de los subgrupos 3.4 y 3.5, especificados en el mencionado anexo.

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que le comunico a VV. SS para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 18 de julio de 1989.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sres. Subdirector general de la Producción Vegetal y Director de la Estación de Mecánica Agrícola.

MINISTERIO DE CULTURA

17843 *ORDEN de 10 de julio de 1989 por la que se regulan las subvenciones y ayudas económicas a los Museos e Instituciones que integran mediante Convenio con el Ministerio de Cultura el Sistema Español de Museos.*

Creado por Ley del Patrimonio Histórico Español al Sistema Español de Museos y regulado por Real Decreto 620/1987, de 10 de abril, que aprueba el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos, es necesario establecer el marco normativo que, de conformidad con el artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, haga posibles las subvenciones y ayudas económicas que el Ministerio de Cultura pueda prestar en el ámbito de su competencia a los Museos e Instituciones que se integran mediante Convenio con el Ministerio de Cultura en el Sistema Español de Museos.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, he tenido a bien disponer:

Primero.—La Dirección General de Bellas Artes y Archivos, dentro de los límites que determinen los créditos aprobados en sus presupuestos, podrá proponer a instancia de los Museos e Instituciones que integran el Sistema Español de Museos mediante Convenio con el Ministerio de Cultura, la concesión de subvenciones y ayudas económicas a los mismos conforme a las normas contenidas en la presente Orden.

Dichas subvenciones y ayudas tienen como finalidad contribuir a la financiación de inversiones en obras, equipamientos que faciliten la documentación, investigación, conservación y restauración de los fondos, así como la financiación de actividades de difusión cultural y el perfeccionamiento de su personal.

Segundo.—Para la concesión de estas subvenciones y ayudas se valorará la concurrencia de todas o algunas de las siguientes circunstancias:

- El interés intrínseco de los fondos depositados en el Museo que las solicita o importancia en el ámbito cultural de la actividad que realiza la Institución solicitante.
- Carencia de medios económicos del solicitante o dificultades para acudir a otros medios de financiación.

- Proporción, respecto a la subvención solicitada, de los medios económicos con que cuenta el peticionario para realizar el proyecto.
- Disponibilidad, en cada momento, del crédito con cargo al que se pide conceder la subvención.
- Fecha de presentación de la solicitud y su documentación.

Tercero.—Las subvenciones y ayudas serán para el ejercicio económico en el que se concedan. En casos excepcionales, por motivos justificados, se podrán conceder subvenciones y ayudas que excedan al ejercicio económico en que se concedan, dentro de las previsiones del artículo 61 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Cuarto.—Las subvenciones y ayudas a que hace referencia esta Orden podrán ser solicitadas mediante instancia presentada en la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, Ministerio de Cultura (plaza del Rey, 1, 28004 Madrid), o por cualquier otro medio de los previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, a la que se adjuntarán los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cédula de identificación fiscal.
- Memoria de las actividades realizadas en materia cultural y catálogo de sus fondos cuando sea un Museo.
- Proyecto detallado de las obras, equipamiento o actividad para el que se solicita la subvención o ayuda, en el que se justifique la necesidad y la aplicación de la misma.
- Presupuesto en el que se desglosen y detallen los ingresos y gastos que exija el proyecto presentado. No deberá figurar como ingreso la cuantía de la subvención o ayuda que se solicita.
- Titularidad de la propiedad del inmueble, cuando el proyecto para el que se solicita la subvención o ayuda incluya obras en el mismo.
- Cualquier otro hecho o circunstancia que, a juicio del peticionario, justifique la pertinencia de la subvención o ayuda solicitada.
- El peticionario deberá acreditar que se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias frente a la Seguridad Social, conforme a lo dispuesto respectivamente, en las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986 y 25 de noviembre de 1987.

Quinto.—Las solicitudes y documentación presentadas serán estudiadas por la Dirección de los Museos Estatales y la Sección de Museos de la Junta Superior de Museos, que elevarán al Director general de Bellas Artes y Archivos la pertinente propuesta conjunta, quien la someterá a la decisión del Subsecretario del Departamento.

Sexto.—El Subsecretario a la vista de la propuesta citada en el apartado anterior, decidirá si procede o no la concesión de la subvención o ayuda solicitada, ponderando las circunstancias mencionadas en el apartado segundo de la presente Orden.

Séptimo.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82 del Real Decreto-legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria y en el Decreto 2784/1964, de 27 de julio, los beneficiarios quedan obligados a:

Comunicar por escrito cualquier variación o modificación que se produzca en el desarrollo de la actividad subvencionada, en el momento en que aquélla tenga lugar.

Presentar en el plazo máximo de tres meses desde la ejecución de la correspondiente actividad:

- Memoria de las actividades desarrolladas.
- Certificaciones de obras, facturas y documentos de Caja originales, justificativos de la realización del gasto subvencionado.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 10 de julio de 1989.

SEMPRUN Y MAURA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Bellas Artes y Archivos.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

17844 *LEY 10/1989, de 10 de julio, del Patronato de la Montaña de Montserrat.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece

el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente:

LEY 10/1989, DE 10 DE JULIO, DEL PATRONATO DE LA MONTAÑA DE MONTSERRAT

El Patronato de la Montaña de Montserrat fue creado por Decreto-ley de 16 de octubre de 1950, el cual fundamentó su necesidad, por una parte, en la importancia religiosa y cultural del monasterio y del santuario y en la belleza y singularidad del lugar, que lo han convertido en un centro turístico internacional, y, por otra, en que las actuaciones de los poderes públicos que exigen dichas circunstancias no pueden ser ejercidas por los Entes locales que se reparten el territorio de la montaña. La montaña de Montserrat, de hecho, ha llegado a ser un territorio de interés general de todo el ámbito de Cataluña.

Las funciones iniciales del Patronato de la Montaña de Montserrat -forestales, urbanísticas, culturales y turísticas- fueron posteriormente ampliadas por el Decreto del Ministerio de Educación y Ciencia 1225/1975, de 24 de abril, que declaraba la montaña paraje pintoresco, y por el Decreto del Gobierno de la Generalidad 59/1987, de 29 de enero, que declaraba la montaña parque natural y designaba al Patronato como órgano gestor del parque.

Todo ello obliga a revisar la vigente regulación del Patronato para acomodarla a la realidad actual de las funciones, facultades y obligaciones asumidas últimamente, aparte de que la dispersión de la normativa vigente dificulta su correcta aplicación. Hemos de añadir, además, que las actuales disposiciones de régimen local y la distribución de la normativa, desde un punto de vista técnico, e incluso de los principios del ordenamiento jurídico vigente, recomiendan insertar en una Ley formal algunas disposiciones del Decreto 319/1983, de 21 de julio, por el que la Generalidad asumió el Patronato como Entidad autónoma de Cataluña, y las demás disposiciones de tipo reglamentario dictadas por la Generalidad en estos últimos años.

La complejidad de las funciones que tiene asignadas ahora el Patronato obliga, además, a revisar la composición y la estructura de sus órganos de gobierno y ejecutivos. En este sentido, la Ley establece la continuidad de la Junta del Patronato, que a partir de ahora se denominará, más propiamente, Pleno del Patronato, en el que estarán representadas, de forma equilibrada, todas las instituciones que por un título u otro deberán intervenir en la deliberación y toma de decisiones; la reorganización de la Comisión Ejecutiva, para hacer más eficiente y ágil la administración ordinaria del Patronato; la legalización de la figura del Gerente, que deberá llevar la administración diaria e inmediata, y la regulación en términos generales de los órganos administrativos y técnicos.

La presente Ley también regula las formas de gestión de los servicios del Patronato, la realización de las obras públicas y las relaciones de la Entidad con las demás Administraciones Públicas.

En cuanto a las fuentes de financiación, la Ley modifica el régimen establecido por el Decreto-ley del año 1950, adaptándolo a las necesidades derivadas de las funciones actuales del Patronato.

Finalmente, se incluyen en el texto de la presente Ley las disposiciones que, según el ordenamiento jurídico vigente, son objeto de reserva de Ley formal y las que deben contribuir a configurar la regulación sustantiva de la Entidad, y se dejan para las disposiciones reglamentarias aquellas otras cuestiones de tipo más adjetivo o detallado que, en buena técnica jurídica, deberán serles atribuidas.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *El Parque Natural.*-La montaña de Montserrat, que tiene la condición de parque natural en virtud del Decreto 59/1987, de 29 de enero, se sujetará a la Ley 12/1985, de 13 de junio, de Espacios Naturales, en los términos de la presente Ley.

Art. 2.º *Finalidades del Patronato.*-El Patronato de la Montaña de Montserrat llevará la gestión del Parque Natural y realizará las demás actuaciones que exija el interés general.

Art. 3.º *Naturaleza jurídica.*-El Patronato es una Entidad autónoma de carácter administrativo de la Generalidad, adscrita al Departamento de Presidencia. Gozará de personalidad jurídica y tendrá patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines.

Art. 4.º *Entidades representadas.*-Estarán representadas en el Patronato las siguientes Instituciones y Entidades:

- La Generalidad de Cataluña.
- Los Ayuntamientos de El Bruc, Colibató, Monistrol de Montserrat y Marganell.
- Los Consejos Comarcales de Anoia, Bages y Baix Llobregat.
- Las Diputaciones de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona.
- La Administración Central del Estado.
- El Monasterio de Santa María de Montserrat.

Art. 5.º *Ambito territorial:*

5.1 El Patronato ejercerá sus competencias dentro del territorio de la montaña delimitado en el anexo.

5.2 En cuanto a la zona de protección del entorno del Parque, corresponderá al Patronato realizar las actuaciones administrativas que establezca la normativa pertinente.

Art. 6.º *La sede del Patronato.*-La sede del Patronato estará en el Palacio de la Generalidad.

CAPITULO II

Competencias del Patronato

Art. 7.º *Enumeración de competencias.*-Corresponderán al Patronato de la Montaña de Montserrat las siguientes competencias:

a) Realizar las actuaciones necesarias para conservar y restaurar la montaña de Montserrat; para proteger la singularidad de su relieve y preservar sus valores naturales -geológicos, de vegetación, fauna y paisaje-; para preservar también la estructura funcional de los ecosistemas del área y para salvaguardar los valores históricos, arqueológicos, monumentales y artísticos que atesora Montserrat, sin perjuicio de facilitar los usos tradicionales y el disfrute público de forma ordenada, en tanto sean compatibles con las finalidades primordiales de la declaración de parque natural.

b) Gestionar el Parque Natural de Montserrat, de conformidad con la normativa vigente y los planes especiales aprobados por los órganos competentes de la Administración de la Generalidad, y formular los programas anuales de actuación, que hayan de someterse a aprobación de los órganos de la Administración de la Generalidad que sean competentes.

c) Prestar los servicios públicos exigidos por las necesidades del lugar. Los servicios que deban prestarse en el interior de la zona urbana propiedad del Monasterio serán a cargo de este en los términos de los convenios suscritos con el Patronato.

d) Implantar, regular y vigilar los medios de acceso y circulación de la montaña y establecer y gestionar las zonas de aparcamiento.

e) Fomentar el turismo mediante la propaganda nacional e internacional adecuada y crear circuitos turísticos en la montaña.

f) Realizar las obras públicas correspondientes a las anteriores competencias, especialmente en lo referente a la conservación y mejora de monumentos y de edificios artísticos e históricos.

g) Velar porque sea guardado el debido respecto a la montaña-santuario.

Art. 8.º *Potestades.*-Para el ejercicio de sus competencias, el Patronato podrá:

a) Hacer cumplir las prescripciones de las normas del Parque Natural y del Plan Especial de Protección, en especial las prohibiciones y limitaciones de usos, la concesión o denegación de las autorizaciones necesarias y la entrega de los informes previos vinculantes.

b) Requerir a los propietarios de fincas en la montaña para que realicen aquellas obras de repoblación forestal que ordenen los programas de actuación y, en caso de incumplimiento, promover la expropiación total o parcial de los inmuebles, con sujeción a las normas vigentes.

c) Adquirir para el patrimonio público zonas forestales y ejercer los derechos de tanteo, retracto y expropiación en los términos de los artículos 32 y 33 de la Ley 12/1985, de Espacios Naturales, y disposiciones complementarias, por el procedimiento regulado por esta normativa.

d) Conceder subvenciones y ayudas para favorecer la repoblación forestal, conservar los edificios históricos y rurales y estimular las iniciativas culturales y científicas relacionadas con la montaña de Montserrat.

e) Establecer contraprestaciones para la utilización de los servicios públicos que se instalen en ella, con sujeción, en cada caso, a las normas y procedimientos establecidos.

f) Requerir, cuando sea necesario para el cumplimiento de las funciones del Patronato, de acuerdo con la legislación vigente, la intervención de las fuerzas de seguridad y vigilancia que presten servicio en el territorio de jurisdicción del Patronato.

Art. 9.º *Gestión de las competencias:*

9.1 El Patronato podrá realizar las obras y prestar los servicios que sean de su competencia por gestión directa o indirecta, con sujeción a la normativa general que lo regule.

9.2 La Administración de la Generalidad deberá llevar a cabo, a su cargo, las obras y actuaciones incluidas en el programa anual que correspondan a sus competencias y que contribuyan a conservar y mejorar el Parque Natural y el patrimonio histórico artístico de Cataluña, sin perjuicio de la colaboración del Patronato y demás órganos o corporaciones públicas o privadas.

9.3 Corresponderá al Patronato coordinar todas las actuaciones públicas que realicen otros Organismos o Entidades en el territorio de su jurisdicción.

CAPITULO III

Organización

Art. 10. *Los órganos del Patronato.*—Los órganos del Patronato serán:

- a) La Presidencia.
- b) Las Vicepresidencias.
- c) El Pleno.
- d) La Comisión Ejecutiva.

Art. 11. *Presidencia.*—El Presidente del Patronato será el Presidente de la Generalidad.

Art. 12. *Vicepresidencias.*—El Padre Abad del Monasterio de Santa María de Montserrat será el Vicepresidente del Patronato. El Presidente de la Generalidad podrá nombrar a otro Vicepresidente.

Art. 13. *Composición del Pleno.*—El Pleno estará formado por el Presidente, el Vicepresidente o Vicepresidentes y los siguientes Vocales:

- a) Los Consejeros de Gobernación, Cultura, Política Territorial y Obras Públicas, Agricultura, Ganadería y Pesca, y Comercio, Consumo y Turismo.
- b) Los Alcaldes de los municipios de El Bruc, Collbató, Monistrol de Montserrat y Marganell.
- c) Los Presidentes de los Consejos Comarcales de Anoia, Bages y Baix Llobregat.
- d) Los Presidentes de las Diputaciones de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona.
- e) El Delegado del Gobierno en Cataluña, de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 2837/1982, de 15 de octubre.
- f) Tres personas nombradas por el Padre Abad del Monasterio de Santa María de Montserrat.
- g) El Presidente de la Comisión Ejecutiva.

Art. 14. *Delegación de funciones:*

14.1 El Presidente podrá delegar sus funciones en los Vicepresidentes.

14.2 Los miembros del Pleno podrán delegar la asistencia a las reuniones y el voto en la persona que, según las disposiciones aplicables, pueda sustituirlos.

Art. 15. *Composición de la Comisión Ejecutiva y designación de sus miembros.*—La Comisión Ejecutiva estará formada por los siguientes miembros:

- a) El Presidente, nombrado libremente por el Presidente de la Generalidad.
- b) Cinco representantes de la Generalidad, designados respectivamente por los Consejeros de Gobernación, Cultura, Política Territorial y Obras Públicas, Agricultura, Ganadería y Pesca, y Comercio, Consumo y Turismo.
- c) Un representante de la Diputación de Barcelona, escogido por la misma.
- d) Un representante de los municipios de El Bruc, Collbató, Monistrol de Montserrat y Marganell, cuyo nombramiento y renovación corresponderá, mediante acuerdo entre ellos, a los cuatro Ayuntamientos.
- e) Un representante de la Administración del Estado, designado por la misma.
- f) Dos representantes del Monasterio de Santa María de Montserrat, designados por el Padre Abad.

Art. 16. *Funciones de los órganos del Patronato:*

16.1 Corresponderán al Pleno la alta dirección y el gobierno del Patronato en el cumplimiento de los fines que tenga asignados.

16.2 La Comisión Ejecutiva asumirá las funciones de dirección inmediata y administración ordinaria en todo aquello que corresponda a las competencias y potestades del Patronato.

16.3 El Estatuto de organización y funcionamiento del Patronato deberá especificar la distribución de funciones y normas de funcionamiento de los órganos del Patronato.

Art. 17. *El Gerente.*—El Patronato tendrá un Gerente, que será nombrado y destituido por la Comisión Ejecutiva, a propuesta de su Presidente.

Art. 18. *Funciones del Gerente.*—El Gerente tendrá a su cargo la tramitación administrativa de las actuaciones del Patronato, la ejecución de los acuerdos del Pleno y de la Comisión Ejecutiva, cuando no se la reserven, el seguimiento de las obras y de la prestación de los servicios y el mando del personal del Patronato.

Art. 19. *La secretaria.*—La secretaria de actas de los órganos colegiados del Patronato será desempeñada por un funcionario de la Generalidad titulado superior, que será nombrado por el Presidente del Patronato oída la Comisión Ejecutiva.

CAPITULO IV

Régimen económico

Art. 20. *Recursos financieros:*

20.1 El Patronato, para el cumplimiento de los fines que tiene atribuidos y para el ejercicio de sus competencias, tendrá los siguientes ingresos:

- a) Las rentas y productos que obtenga de los bienes que posea.
- b) El producto de las contraprestaciones que perciba legalmente y cualesquiera otros ingresos consiguientes a la prestación de servicios.
- c) Los créditos consignados en los presupuestos de las Instituciones y demás Organismos públicos.
- d) Las subvenciones y ayudas que reciba de los Organismos oficiales en los términos señalados por la legislación de espacios naturales.
- e) Las donaciones, herencias y legados procedentes de particulares y Entidades privadas.

20.2 El Patronato tendrá derecho a participar en las subvenciones y ayudas que otorguen las Administraciones Públicas para realizar obras y prestar servicios de carácter local.

Art. 21. *Los presupuestos:*

21.1 Los ingresos y gastos anuales del Patronato serán objeto del correspondiente presupuesto, que será formulado y liquidado siguiendo las normas de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña, y como anexo al del Departamento de Presidencia de la Generalidad.

21.2 El Patronato podrá elaborar, con los mismos requisitos, presupuestos extraordinarios para la realización de obras e infraestructura que constituyan inversiones en capital. Dichos presupuestos podrán corresponder a más de una anualidad y deberán ser nivelados con ingresos sobrantes de los presupuestos ordinarios, con crédito público y otras fuentes de financiación.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Art. 22. *Sustitución de las Diputaciones catalanas.*—Cuando Cataluña se constituya como Comunidad Autónoma uniprovincial o cuando las Diputaciones catalanas dejen de tener las competencias de que disponen en las materias propias del Patronato, las plazas que ocupen sus representantes en el Pleno y en la Comisión Ejecutiva corresponderán a los Organismos que pasen a ejercer dichas competencias.

Art. 23. *Disposiciones transitorias:*

23.1 Hasta que el Consejo Ejecutivo no dicte el Estatuto de Organización y Funcionamiento del Patronato, seguirá aplicándose el Decreto 319/1983, de 21 de julio, en todo aquello que no sea regulado por la presente Ley.

23.2 En el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor la presente Ley, deberá designarse los miembros de la Comisión Ejecutiva. En tanto no se produzcan dichos nombramientos, seguirán en funciones los actuales miembros.

Art. 24. *Desarrollo reglamentario.*—En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo Ejecutivo deberá revisar el Estatuto de Organización y Funcionamiento del Patronato.

Art. 25. *Disposición derogatoria.*—Quedan derogadas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a la presente Ley en las materias que regula.

Art. 26. *Entrada en vigor.*—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 10 de julio de 1989.

AGUSTI BASSOLS I PARES,
Consejero de Justicia

JORDI PUJOL,
Presidente de la Generalidad de Cataluña

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 1.167, de 12 de julio de 1989)

ANEXO

Delimitación del territorio sobre el que ejerce sus competencias el Patronato de la Montaña de Montserrat

La descripción de los límites se efectúa a partir del punto más occidental del área afectada, en el sentido de giro de las agujas del reloj y siguiendo el orden de numeración del mapa.

El punto inicial es Castellferran o Castell de la Guàrdia, que tiene las siguientes coordenadas geográficas, extraídas de la hoja 391 II (escala 1:25.000) del mapa del Instituto Geográfico Nacional (volumen fotogramétrico 1973, 1U, edición 1985): Latitud 41° 36' 45" y longitud 1° 45' 52", y queda incluido en el cuadrante UTM CG 970075. De Castellferran sigue en dirección N (CG 970084) para bajar progresivamente hasta el torrente de Marganell (CG 976089 y CG 980092), desde donde asciende hasta Malniu (CG 986094). Desde este punto entra en el término municipal de Marganell por el camino de Ca l'Oliver, por donde sigue en dirección E, atravesando las colinas de las distintas sierras que descienden de repente sobre el torrente de Marganell y los torrentes del Oliver y del Casot hasta el lugar del mismo nombre (CG 995096 y DG 002099). De aquí baja en dirección SE hasta encontrar la divisoria de los términos municipales de Castellbell i el Vilar y Marganell (DG 005096), para seguirla hasta encontrar el torrente del Riu-sec (DG 027089), donde el término de Castellbell i el Vilar encuentra la divisoria con el de Monistrol de Montserrat, por donde desciende en dirección NE hasta la cota de 220 metros (DG 030090). A partir de este punto entra en el término de Monistrol de Montserrat, por donde sigue hacia el SE, encuadrando el paso del torrente del Tortuguier hasta la sierra del Piteu (DG 033087 y DG 035086) y desde aquí hacia la carretera de Monistrol al Monestir en su kilómetro 7 (DG 032080), en la arista con la sierra de Can Franc; sigue la carretera hasta la cota 200 antes del paraje llamado «La Mentirosa» (DG 033072). A partir de este punto mantiene aproximadamente la citada cota para llegar al camino del matadero de Monistrol (DG 041067), y baja hasta la carretera comarcal de Martorell a Manresa, en la orilla derecha del río Llobregat (DG 043066), siguiéndola en dirección S hasta la ermita de la Salut en el torrente del mismo nombre (DG 050032). Continúa aguas arriba del mencionado torrente, bordeando la pequeña colina de Collbató (DG 024030), donde sigue la delimitación con el espacio urbano (DG 018031). Toma de dirección NW siguiendo el camino de Collbató a la Vinya Nova, por donde entra en el término municipal del Bruc (DG 011038 y DG 007045). Sigue en línea recta por encima de los llanos de Can Pèfol (DG 002044) y asciende ligeramente en Can Jerba (DG 000048); se dirige por el camino del Castell en dirección NW hasta la confluencia de los torrentes del Tambor y dels Pallers (CG 990052); sigue por el pie de la montaña (DG 987053) hacia el Bruc de Dalt hasta el Corral (DG 979052), y en el límite con el torrente de Ca N'Oliver sigue a lo largo del lomo de los contrafuertes de la sierra (CG 975053, CG 974057 y DG 974060). Continúa en dirección N siguiendo la carretera del Bruc hacia Can Macana, y por la gasolinera y las Creus Verdes (CG 972064 y CG 972075) cierra en Castellferran, punto inicial de la descripción.

17845 LEY 11/1989, de 10 de julio, de Creación del Instituto Catalán de la Mujer.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente

LEY 11/1989, DE 10 DE JULIO, DE CREACIÓN DEL INSTITUTO CATALÁN DE LA MUJER

De conformidad con lo establecido en el artículo 9.27 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, y dando cumplimiento a la Resolución 81/II del Parlamento, fue creada por Decreto 25/1987, de 29 de enero, la Comisión Interdepartamental de Promoción de la Mujer, con el objetivo de promover la igualdad de derechos y la no discriminación entre hombres y mujeres, y la participación equitativa de la mujer en la vida social, cultural, económica y política.

La experiencia de funcionamiento de esta Comisión Interdepartamental demuestra que es totalmente necesario que continúe existiendo como órgano de coordinación e impulso de las actuaciones que, siendo adecuadas a la promoción de la mujer, sean competencia de cada uno de los Departamentos de la Generalidad. Esta experiencia, no obstante, ha puesto de manifiesto que el progreso en la igualdad mujer-hombre requiere una prestación de servicios que no encuentra un adecuado encaje en una Comisión Interdepartamental.

Es por ello que la presente Ley establece la creación de un Organismo ejecutivo especializado, el Instituto Catalán de la Mujer, con la finalidad de prestar servicios y crear los canales más adecuados para la participación activa de las Entidades de mujeres de Cataluña consideradas más significativas y representativas.

Artículo 1. 1.1 Se crea el Instituto Catalán de la Mujer, que tiene naturaleza de Organismo Autónomo de carácter administrativo de la Generalidad, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

1.2 El Instituto Catalán de la Mujer se regirá por la presente Ley, las normas que la desarrollen y la legislación general sobre Entidades autónomas que le sea de aplicación.

Art. 2. El objetivo del Instituto Catalán de la Mujer será elaborar y ejecutar todos los proyectos y propuestas relativos a la promoción de la mujer, para hacer efectivo el principio de igualdad dentro del ámbito de las competencias de la Generalidad, para cumplir y desarrollar lo dispuesto por el artículo 8.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y los principios constitucionales.

Art. 3. Serán fines del Instituto Catalán de la Mujer:

- Fomentar, en colaboración con los Departamentos afectados, la prestación de servicios específicos en favor de la mujer.
- Fomentar y coordinar la prestación de servicios de todo tipo a la mujer, mediante el establecimiento de convenios con Entidades públicas y privadas.
- Elaborar y promover informes, estudios y análisis de investigación sobre materias relacionadas con la problemática actual de la mujer en Cataluña.
- Divulgar las actividades, servicios y tareas que efectúen el propio Instituto o las asociaciones y Entidades colaboradoras, mediante la organización de ferias, congresos o cualquier otro medio.
- Potenciar la participación de las mujeres en las decisiones y medidas que las afecten, y fomentar el asociacionismo para la defensa de sus intereses.
- Recopilar información y documentación sobre la situación actual de la mujer en Cataluña.
- Velar por el cumplimiento de los convenios y acuerdos internacionales en aquello que afecte a la promoción de la mujer, y posibilitar la participación de la mujer catalana en los foros internacionales donde se trate su problemática.
- Asumir aquellas otras competencias que le sean encomendadas por el Consejo Ejecutivo o le sean asignadas por las leyes.

Art. 4. El Instituto Catalán de la Mujer se regirá por los siguientes órganos:

- La Junta de Gobierno.
- El Director ejecutivo.

Art. 5. 5.1 La composición de la Junta de Gobierno se determinará reglamentariamente y sus miembros serán nombrados por el Consejo Ejecutivo a propuesta del Presidente de la Generalidad. El Director Ejecutivo deberá ser miembro de la Junta de Gobierno y será nombrado por el Consejo Ejecutivo a propuesta del Presidente de la Generalidad.

5.2 Los miembros de la Junta de Gobierno deberán ser nombrados preferentemente entre personas que se hayan significado por su labor en favor de la igualdad y de la promoción de la mujer.

Art. 6. Se crea el Consejo Nacional de Mujeres de Cataluña como órgano consultivo del Instituto Catalán de la Mujer.

Art. 7. 7.1 En el Consejo Nacional de Mujeres de Cataluña se integrarán las representaciones de las Entidades que trabajen específicamente en programas en favor de la igualdad y la promoción de la mujer.

7.2 Los criterios de constitución del Consejo Nacional de Mujeres de Cataluña y las formas de participación en éste se determinarán reglamentariamente.

Art. 8. Los recursos económicos del Instituto Catalán de la Mujer serán:

- Las transferencias y subvenciones que se consignen en los Presupuestos de la Generalidad.
- Las tasas de los servicios que preste el Instituto.
- Las subvenciones, donaciones, herencias, legados y premios procedentes de personas físicas y jurídicas, públicas o privadas.
- Las rentas, frutos, intereses y productos de su patrimonio.
- El producto de los ingresos generados por la venta de sus publicaciones.
- Cualquier otro recurso autorizado por la Ley.

Art. 9. Contra los actos del Instituto sujetos a derecho administrativo podrán interponerse los recursos administrativos correspondientes de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. Se crea en el Presupuesto del Departamento de Presidencia la aplicación presupuestaria 02.01.422.01 «Transferencias corrientes a la Entidad Autónoma Instituto Catalán de la Mujer». La dotación inicial para el ejercicio de 1989 se nutre de los remanentes de la partida 02.01.480.18 «Ayudas a la Comisión Interdepartamental de la Mujer» que haya a la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que desglose esta dotación inicial a los efectos de la gestión presupuestaria del Instituto.

Segunda.-La Comisión Interdepartamental de la Mujer mantendrá sus competencias en tanto no sean asumidas por el Instituto Catalán de la Mujer.